

OCTAVO. Dar cuenta de la presente Resolución al Pleno de la Corporación en la primera sesión ordinaria que se celebre.”

Debe de decir:

“CUARTO. Publicar un Anuncio de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica municipal (<https://higueradelaSierra.sedelectronica.es>), y en el Tablón de Anuncios físico del Ayuntamiento, a los efectos oportunos.

QUINTO. Las sucesivas publicaciones relativas a esta convocatoria se publicarán en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica municipal (<https://higueradelaSierra.sedelectronica.es>), y en el Tablón de Anuncios físico del Ayuntamiento.

SEXTO. Dar cuenta de la presente Resolución al Pleno de la Corporación en la primera sesión ordinaria que se celebre.”

CUARTO. Publicar un Anuncio de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica municipal (<https://higueradelaSierra.sedelectronica.es>), y en el Tablón de Anuncios físico del Ayuntamiento, a los efectos oportunos.

QUINTO. Comunicar esta Resolución a los miembros designados para formar parte del Tribunal de Selección del citado Proceso Selectivo, informándoles de la anulación de su designación como miembros del Tribunal de Calificador y de la suspensión del acto de baremación de méritos del día 15 de junio de 2023, al que habían sido convocados.

SEXTO. Notificar esta Resolución a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva.

SEPTIMO. Dar cuenta de la presente Resolución al Pleno de la Corporación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.”

En Higuera de la Sierra, a 13 de junio de 2023.- El Alcalde – Presidente, en funciones. Fdo.: Enrique Garzón Álvarez.

MOGUER ANUNCIO

Habiéndose expuesto al público el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Moguer, en sesión de fecha 27 de octubre de 2022, de aprobación inicial de las Ordenanzas reguladoras de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario exigidas por los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo, así como los de alcantarillado y depuración de aguas residuales, por plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva nº 220 que tuvo lugar con fecha 17 de noviembre de 2022, para que el mismo pudiera ser examinado y poderse presentar las reclamaciones y sugerencias que se considerasen oportunas. Y resultando que, finalizado el referido plazo no se ha presentado reclamación o sugerencia alguna, se considera definitivamente aprobado dicho acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Una vez emitida la Resolución de 26 de mayo de 2023 de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones financieras con las corporaciones locales y juego, por la que se autorizan las tarifas del servicio de abastecimiento de agua potable y otras actividades conexas al mismo, se procede a su publicación, siendo el contenido íntegro de las Ordenanzas el siguiente:



ANEXO**ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO DE MOGUER Y DE LA MANCOMUNIDAD DE MAZAGÓN.**

- Artículo 1.- Fundamento, naturaleza y objeto.
- Artículo 2.- Presupuesto de hecho de la prestación patrimonial.
- Artículo 3.- Área de cobertura.
- Artículo 4.- Obligados al pago.
- Artículo 5.- Responsables solidarios y subsidiarios.
- Artículo 6.- Relación entre los abonados y la Entidad suministradora.
- Artículo 7.- Elementos cuantitativos de la Prestación patrimonial de carácter público no tributario.
- Artículo 8.- Régimen económico.
- Artículo 9.- Suministro de agua potable.
- Artículo 10.- Suministro de agua potable. Tarifas Artículo 11.- Derechos de acometida.
- Artículo 12.- Derechos de acometida. Tarifas.
- Artículo 13.- Cuota de contratación.
- Artículo 14.- Cuota de contratación. Tarifas.
- Artículo 15.- Derechos de reconexión de suministro tras corte.
- Artículo 16.- Derechos de reconexión de suministro tras corte. Tarifas.
- Artículo 17.- Fianzas.
- Artículo 18.- Verificaciones del contador.
- Artículo 19.- Servicios específicos.
- Artículo 20.- Consumos a tanto alzado.
- Artículo 21.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.
- Artículo 22.- Censo de la prestación patrimonial y devengo de la obligación de pago.
- Artículo 23.- Lecturas, liquidación y facturación.
- Artículo 24.- Información de los recibos.
- Artículo 25.- Plazos de pago y recaudación.
- Artículo 26.- Forma de pago.
- Artículo 27.- Obligaciones de los usuarios.
- Artículo 28.- Liquidación por fraude.
- Artículo 29.- Infracciones y sanciones.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.
- DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO DE MOGUER Y DE LA MANCOMUNIDAD DE MAZAGÓN.

Artículo 1.- Fundamento, naturaleza y objeto.

- 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Moguer establece la Prestación patrimonial de carácter público no tributario por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo, que se regirá por la presente Ordenanza.
- 2.- Es objeto de esta Prestación patrimonial de carácter público no tributario el abastecimiento domiciliario de agua potable, la concesión y ejecución de las acometidas, la instalación de los contadores, las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro, la puesta en servicio de las instalaciones, las actuaciones de reconexión del servicio que hubiere sido suspendido, así como el resto de actividades técnicas y administrativas conexas con la prestación del servicio y con la verificación de si se dan las condiciones para acometer dicha prestación, todo ello de conformidad con lo establecido por el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, aprobado por Decretos 120/1991, de 11 de junio, y 327/2012, de 10 de julio.

Artículo 2.- Presupuesto de hecho de la prestación patrimonial

Constituye el presupuesto de hecho de la Prestación patrimonial de carácter público no tributario la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, con cuantas actividades técnicas o administrativas sean necesarias a dicho servicio, tal y como se recoge en el artículo 1.2 de la presente Ordenanza.

Así mismo, integran el presupuesto de hecho, aquellas otras prestaciones de servicio individualizadas, relacionadas con el suministro domiciliario de agua, que se soliciten expresamente por los abonados y que, siendo viables a juicio de la entidad gestora, se acepte por ésta su realización.

Artículo 3.- Área de cobertura.

- 1.- El área de cobertura para la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua es la definida en el correspondiente Reglamento de prestación del servicio, que regula también los presupuestos no incluidos en el área de cobertura.
- 2.- A efectos de lo dispuesto en los artículos 45.1 a), 113.1 c) y 148.4 b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se establece como requisito esencial de toda urbanización la instalación o conexión a la red general del servicio de agua potable. En consecuencia, no se concederán licencias para edificar en el suelo urbano si en los correspondientes proyectos de obra que se sometan a la Administración Municipal no consta la instalación o conexión con la red general de suministro, con las garantías necesarias.

Artículo 4.- Obligados al Pago.

- 1.- Son obligados al pago de esta Prestación patrimonial de carácter público no tributario, con carácter principal, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que siendo titulares del derecho de ocupación o uso de la finca o inmueble abastecido, resulten beneficiados por la prestación del servicio.

El derecho de ocupación o uso de la finca o inmueble abastecido puede ser a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o cualquier otro permitido en Derecho, incluso en precario.

Son igualmente obligados al pago los peticionarios de las acometidas, contratos y reconexiones.

- 2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del obligado al pago principal, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.



Artículo 5.- Responsables solidarios y subsidiarios.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del obligado al pago, las personas, físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala dicho artículo.
- 2.- Serán responsables subsidiarios las personas, físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, en los supuestos y con el alcance que señala dicho artículo.

Artículo 6.- Relación entre los abonados y la Entidad suministradora.

Las relaciones entre la Entidad suministradora y el abonado vendrán reguladas por el correspondiente Reglamento de prestación del servicio, por las disposiciones de esta Ordenanza, y por el Decreto 120/1991, aplicándose en lo no previsto, las Normas Técnicas que regulen este servicio.

Artículo 7.- Elementos cuantitativos de la Prestación patrimonial de carácter público no tributario.

- 1.- Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable del servicio por cuya prestación se exige la Prestación patrimonial de carácter público no tributario, todo ello con independencia del presupuesto u Organismo que lo satisfaga.
- 2.- Para la determinación de la cuantía de la Prestación patrimonial de carácter público no tributario podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla.
- 3.- La Prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua no excluye la exacción de las contribuciones especiales que, en su caso, puedan establecerse por la mejora, refuerzo o ampliación de este servicio.

Artículo 8.- Régimen económico.

Las tarifas se establecen bajo los principios de legalidad, progresividad y suficiencia.

Legalidad en cuanto que para su creación y aplicación se ha elaborado y aprobado la presente Ordenanza por parte del Ayuntamiento de Moguer en cumplimiento de la legislación aplicable.

Progresividad en la consideración de que al ser el agua un bien económico escaso, particularmente en nuestra zona, sin perjuicio de su empleo para cubrir necesidades vitales, se establecen una tarifa progresiva, en orden a limitar o disuadir el consumo excesivo, con el fin de racionalizar su uso.

Suficiencia en el sentido de asumir el principio legal de mantener, en todo momento, los niveles adecuados de prestación del servicio sin deterioro, conforme a los costes previsibles de los mismos.

Artículo 9.- Suministro de agua potable. Base imponible y base liquidable.

La base liquidable de este concepto, que será igual a la imponible, estará constituida por dos elementos tributarios que cuantifican la Prestación patrimonial de carácter público no tributario:

- Uno representado por la disponibilidad del servicio de abastecimiento, que se concreta en la cuota de servicio.
- Y otro determinable en función de la cantidad de agua consumida efectivamente en la finca o inmueble o suministrados al mismo, medida en metros cúbicos, que se concreta en la cuota variable.

Las dos únicas excepciones a esa estructura binómica la constituyen, por una parte, los usos públicos municipales que atienden sólo al segundo elemento y, por otra, las bocas de incendio que atienden sólo al primer elemento.

Artículo 10.- Suministro de agua potable. Tarifas.

La cuota por este concepto resultará de la aplicación de las siguientes tarifas, a las que se le añadirá el IVA en vigor:



A) USO DOMÉSTICO.**1. Cuota tarifaria de servicio:**

Suministro con contador:

Domesticos	Caudal Q3(Permanente) m3/h	€/mes (Sin IVA)
Menor de 15 mm		2,8149
15 mm	2,5	3,7477
20 mm	Hasta 4	6,6625
25 mm	Mayor 4 hasta 6,3	10,4102
30 mm	Mayor 6,3 hasta 10	14,9907
40 mm	Mayor 10 hasta 16	26,6501
50 mm	Mayor 16 hasta 25	41,6408
65 mm	Mayor 25 hasta 40	70,3729
80 mm	Mayor 40 hasta 63	106,6004
100 mm	Mayor 63	166,5631
Sin contador		8,2169

2.1. Cuota tarifaria variable:

- Bloque Primero, hasta 10 m3 por vivienda y mes: 0,5247 €/m3.
- Bloque Segundo, desde 10 a 20 m3 por vivienda y mes: 0,7533 €/m3.
- Bloque Tercero, más de 20 m3 por vivienda y mes: 1,0758 €/m3.

2.2 Cuota tarifaria variable de Familias numerosas:

Con la presentación del Carné de Familia Numerosa por el titular del contrato, emitido por la Junta de Andalucía y hasta la caducidad del mismo será aplicable la tarifa de familia numerosa de

Categoría General o Categoría Especial. No serán de aplicación a un mismo titular de contrato para más de una vivienda en un mismo núcleo de población, debiendo acompañar en todo caso el certificado de ocupación del Ayuntamiento que corresponda a la vivienda afectada. En suministros de un contador para varias viviendas no podrá aplicarse esta tarifa.

2.2.1 Categoría general:

- Bloque Primero, hasta 10 m3 por vivienda y mes: 0,5247 €/m3.
- Bloque Segundo, desde 10 a 20 m3 por vivienda y mes: 0,5247 €/m3.
- Bloque Tercero, más de 20 m3 por vivienda y mes: 1,0758 €/m3.

2.2.2 Categoría especial:

- Bloque Primero, hasta 10 m3 por vivienda y mes: 0,5247 €/m3.
- Bloque Segundo, desde 10 a 20 m3 por vivienda y mes: 0,5247 €/m3.
- Bloque Tercero, más de 20 m3 por vivienda y mes: 0,5247 €/m3.

B) USOS NO DOMÉSTICOS (COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ORGANISMOS OFICIALES EXCEPTO USOS PÚBLICOS MUNICIPALES).**1. Cuota tarifaria de servicio:**

Suministro con contador:



No Domésticos	Caudal Q3(Permanente) m3/h	€/mes (Sin IVA)
Menor de 15 mm		5,3470
15 mm	2,5	7,1187
20 mm	Hasta 4	12,6555
25 mm	Mayor 4 hasta 6,3	19,7742
30 mm	Mayor 6,3 hasta 10	28,4749
40 mm	Mayor 10 hasta 16	50,6220
50 mm	Mayor 16 hasta 25	79,0969
65 mm	Mayor 25 hasta 40	133,6738
80 mm	Mayor 40 hasta 63	202,4881
100 mm	Mayor 63	316,3876
Sin contador		10,3222

2. Cuota tarifaria variable:

- Bloque único: 0,8507 €/m3.

3. Excepciones.

Los suministros a locales independientes de viviendas, utilizados exclusivamente como garajes individuales o en los que no se desarrollen actividad alguna, se considerarán, a los meros efectos de aplicación de las tarifas vigentes, como suministros domésticos.

C) USOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

Cuota tarifaria variable: Bloque único: 0,2029€/m3

D) BOCAS DE INCENDIO.

Cuota de servicio, por unidad: El equivalente a contadores de 25 mm.

Artículo 11.- Derechos de acometida.

Los derechos de acometida son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a las Entidades suministradoras, para sufragar los gastos a realizar por éstas en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquél del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

Artículo 12.- Derechos de acometida. Tarifas.

Conforme al artículo 31 del Decreto 120/1991, la cuota a satisfacer por este concepto se determinará aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica, según la expresión:
 $C = A * d + B * q$

En la que:

“d”: Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, lugar o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto, al efecto, determine la Normativa técnica de aplicación.

“q”: Es el caudal total instalado o a instalar, en l/seg, en el inmueble, lugar o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

El término “A”, expresa el valor medio de la acometida tipo, en Euros por milímetro de diámetro en el área abastecida por la Entidad suministradora.

TERMINO A: 20,7179 €/mm. diámetro.

El término “B”, contiene el coste medio por l/seg, instalado, de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que la Entidad suministradora realice anualmente como consecuencia directa de la atención a los suministros que en dicho período lleve a cabo.



– TERMINO B: 282,5178 €/litro/seg. instalado.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la Entidad suministradora, y por instalador autorizado por aquélla, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente el primer sumando de la forma binómica al principio establecida.

Para las actuaciones situadas dentro del área de cobertura cuando se den las condiciones de abastecimiento pleno, y en los casos en los que, en virtud del artículo 25 del Decreto 120/1991, las acometidas, redes interiores, enlaces de éstas con los de la Entidad suministradora y los refuerzos, ampliaciones y modificaciones de éstas, hayan sido ejecutadas con cargo a su promotor o propietario, las Entidades suministradoras no podrán recibir de los peticionarios de acometidas o suministros los derechos que aquí se regulan.

Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, fincas o inmuebles para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de los mismos.

La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un abonado, devengará una cantidad equivalente al primer sumando de la expresión binómica que establece la cuota total, más la diferencia entre los valores del segundo sumando para los nuevos caudales instalados y los que existían antes de la solicitud.

Artículo 13.- Cuota de contratación.

La cuota de contratación son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua a las Entidades suministradoras, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

Artículo 14.- Cuota de contratación. Tarifas.

Conforme al artículo 56 del Decreto 120/1991, la cuota a satisfacer por este concepto, basada en el diámetro del contador expresado en milímetros, se deducirá de la expresión: $Cc = 3,6061 * d - 27,0455 * (2 - p/t)$ En la que:

“d”: Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, lugar o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto, al efecto, determine la Normativa técnica de aplicación.

Siendo:

p=	0,5247 €	para usos domésticos		
p=	0,8507 €	para usos no domésticos		
p=	0,2029 €	para usos públicos municipales		
t=	0,2464 €	para usos domésticos		
t=	0,3907 €	para usos no domésticos		
t=	0,0601 €	para usos públicos municipales		
	Domesticos	Caudal Q3(Permanente) m3/h	€ (Sin IVA)	
	15 mm	2,5	57,5929	
	20 mm	Hasta 4	75,6234	
	25 mm	Mayor 4 hasta 6,3	93,6539	
	30 mm	Mayor 6,3 hasta 10	111,6844	
	40 mm	Mayor 10 hasta 16	147,7454	
	50 mm	Mayor 16 hasta 25	183,8064	
	65 mm	Mayor 25 hasta 40	237,8979	
	80 mm	Mayor 40 hasta 63	291,9894	
	100 mm	Mayor 63	364,1114	



No Domesticos	Caudal Q3(Permanente) m3/h	€ (Sin IVA)
15 mm	2,5	58,8887
20 mm	Hasta 4	76,9192
25 mm	Mayor 4 hasta 6,3	94,9497
30 mm	Mayor 6,3 hasta 10	112,9802
40 mm	Mayor 10 hasta 16	149,0412
50 mm	Mayor 16 hasta 25	185,1022
65 mm	Mayor 25 hasta 40	239,1937
80 mm	Mayor 40 hasta 63	293,2852
100 mm	Mayor 63	365,4072
Públicos Municipales	Caudal Q3(Permanente) m3/h	€ (Sin IVA)
15 mm	2,5	91,3072
20 mm	Hasta 4	109,3377
25 mm	Mayor 4 hasta 6,3	127,3682
30 mm	Mayor 6,3 hasta 10	145,3987
40 mm	Mayor 10 hasta 16	181,4597
50 mm	Mayor 16 hasta 25	217,5207
65 mm	Mayor 25 hasta 40	271,6122
80 mm	Mayor 40 hasta 63	325,7037
100 mm	Mayor 63	397,8257

Artículo 15.- Derechos de reconexión de suministro tras corte.

La cuantía de este concepto estará constituida por los derechos de reconexión del suministro que hubiere sido suspendido y efectivamente cortado, según lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto 120/1991.

Artículo 16.- Derechos de reconexión de suministro tras corte. Tarifas.

Supondrá el pago de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

Artículo 17.- Fianzas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 57 del Decreto 120/1991, se aplicará, por una sola vez, al contratar el servicio, con arreglo a la siguiente fórmula: $F = d * c * p/5$

Siendo:

d = Diámetro del contador en mm.

c = Cuota de servicio que corresponda al suministro. p = Período de facturación en meses.

Para suministros con contadores de calibre superior a 50 mm., la fianza será en todos los casos la que corresponda a un contador de 50 mm. de diámetro.

En los casos de suministros contra incendios, la fianza será la que correspondiera al mismo tipo de suministro con un contador de 25 mm. de calibre.

Para suministros que, de forma excepcional, se concedieran sin contador, se tomará como equivalencia de calibre utilizado el de la acometida, calculándose la fianza con el mismo criterio indicado anteriormente.

Artículo 18.- Verificaciones del contador.

Conforme al artículo 49 del Decreto 120/1991, cuando la verificación del contador sea realizada a instancia de parte, los gastos que por todos los conceptos se originen de la misma serán a cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.



El importe a abonar será la misma cantidad a la cuota de contratación del calibre que le corresponda.

Artículo 19.- Servicios específicos.

El artículo 104 del Reglamento de Suministro Domiciliario establece la posibilidad de cobro de servicios específicos. Independientemente de cualquier otro que se pudiera concertar también de mutuo acuerdo, se relacionan los siguientes por ser los más habituales:

Individualización de contadores: Se repercutirá el coste de individualización de contadores en función de los Convenios de aqualia con las Comunidades de Propietarios.

Interrupciones temporales de suministro. Interrupción temporal del suministro mediante cierre y posterior apertura de válvulas de red, o válvula de registro de acometida, motivada por avería interior o por cualquier otro motivo solicitado por el cliente.

Cierre y apertura de válvula de acometida: 19,71 €

Cierre y apertura de válvulas de red: 39,42 €

Artículo 20.- Consumos a tanto alzado.

En aquellas instalaciones en las que, por su carácter temporal, por su situación de precariedad o por cualquier otra causa de excepcionalidad, se haya contratado el suministro sin contador, por un volumen o caudal fijo, o por cantidad predeterminada por unidad de tiempo de utilización, no podrán imputarse otros consumos que los estrictamente pactados.

Igualmente, el contratante o usuario de estos suministros, no podrá aducir circunstancia alguna que pudiera servir de base para posibles deducciones en los consumos o cantidades pactadas.

En estos casos se podrá efectuar su liquidación de forma anticipada, y coincidiendo con la concesión de los mismos.

Artículo 21.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1.- No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

2.- Disfrutarán de una bonificación del 50 % de la cuota de la prestación patrimonial de carácter público no tributario los sujetos pasivos contribuyentes o sustitutos que ostenten la condición de pensionista siempre que cumplan todos los requisitos que para cada convocatoria anual efectúe el Ayuntamiento de Moguer.

La solicitud se presentará ante el Ayuntamiento en el impreso que se facilite al efecto, a la que habrá de acompañarse la documentación que determine cada convocatoria anual con objeto de justificar todos los extremos determinantes de la concesión de la bonificación.

Será órgano competente para su resolución la Junta de Gobierno Local que, a la vista de la documentación presentada y de cuantos informes requiera al respecto, resolverá si procede conceder la bonificación en la prestación patrimonial de carácter público no tributario o, por el contrario, la denegará. En todo caso, se entenderá denegada si dicho Órgano no resuelve en el plazo de tres meses contados desde la fecha de la solicitud.

Esta bonificación tendrá una vigencia anual, siendo necesario solicitarla cada año para poder beneficiarse de ella.

Quedan excluidas de esta bonificación las cuotas por suministros colectivos o comunitarios.

3.- Disfrutarán de una bonificación del 2% de la cuota de la prestación patrimonial, los obligados al pago que procedan a efectuar la domiciliación bancaria de sus facturas en el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, en su caso, a contar desde la contratación del suministro.



Artículo 22.- Censo de la prestación patrimonial y devengo de la obligación de pago.

- 1.- La inclusión inicial en el censo de esta prestación patrimonial se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida y/o formalizada la póliza de abono, salvo que en virtud de acta de inspección se proceda a dicha inclusión.
- 2.- El período de facturación coincidirá con el período en que se preste el servicio o se ejecuten las actividades conexas al mismo.
- 3.- Respecto del suministro de agua potable, la prestación patrimonial se devenga y nace la obligación de pago desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio público objeto de la presente regulación.
- 4.- Respecto de los derechos de acometida, la prestación se devenga y nace la obligación de pago cuando la Entidad suministradora, a solicitud del interesado, otorgue la concesión de acometida en los términos de los artículos 22 a 32 del Decreto 120/1991.

Igualmente se devengará la prestación, sin perjuicio de otras actuaciones que correspondan, cuando, dándose las circunstancias exigidas en la presente Ordenanza para que se devengue la prestación por este concepto, no se produzca la solicitud del interesado.

En supuestos de solicitudes de acometidas para inmuebles en construcción, se entenderá que la prestación se devenga en la cuantía que resulte de aplicar los parámetros de la presente Ordenanza a la capacidad definitiva a instalar en dicho inmueble, y nunca a la capacidad necesaria para la realización de la obra, salvo que ésta sea mayor que la primera.

- 5.- Respecto de la cuota de contratación y la fianza, cuando la Entidad Suministradora comunique, en los términos del artículo 54 del Decreto 120/1991, las condiciones técnico-económicas para realizar el suministro, sin perjuicio de que pueda actuar de oficio cuando descubra conexiones a la red realizadas sin contratación previa.
- 6.- Respecto de los derechos de reconexión del suministro tras corte, cuando se produzca la suspensión del suministro por alguna causa de las previstas en el Decreto 120/1991 que no sea imputable a la Entidad Suministradora.
- 7.- Sobre los importes incluidos en la factura se liquidará el Impuesto sobre el Valor Añadido que proceda, y cuantos otros impuestos y gravámenes le fueran de aplicación.

Artículo 23.- Lecturas, liquidación y facturación.

Respecto del suministro de agua potable, el pago de la Prestación patrimonial de carácter público no tributario se efectuará mediante recibo o factura.

El importe de las cuotas obrantes en el recibo se determinará aplicando las tarifas de abastecimiento vigentes en el período considerado, a los volúmenes registrados. En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes distintas tarifas, la liquidación se efectuará por prorrateo.

No obstante, lo previsto en el correspondiente Reglamento de prestación del servicio, como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación. La lectura de contadores, que servirá para establecer los volúmenes de agua consumidos por los abonados, deberá realizarla la Entidad Suministradora con una periodicidad bimestral. Sólo se admitirá la facturación del consumo en base a estimaciones del mismo en los casos y con el carácter previsto en el artículo 78 del Decreto 120/1991.

Los consumos se liquidarán y facturarán a los abonados por el concesionario por igual período de suministro vencido que el de lectura, esto es, bimestralmente.

En el caso de suministros cuyo consumo en el año anterior haya sido igual o superior a 1500 m³ o el calibre del contador contratado sea igual o superior a 25 mm, excepto para los suministros contraincendios y comunidades con contratos divisionarios dependientes del contador general, se podrá liquidar la tarifa correspondiente a esta prestación patrimonial de carácter público no tributario con periodicidad mensual.



A propuesta razonada del concesionario, cuando la conveniencia del servicio o circunstancias excepcionales sobrevenidas lo hicieran preciso, el Ayuntamiento podrá modificar, discrecionalmente, los períodos de lectura, liquidación y facturación, y previos los trámites legales correspondientes, periodicidad que no podrá ser inferior a un mes ni superior a tres meses. Toda modificación llevará aparejada la obligación de dar publicidad a su implantación.

En los casos en que por error la Entidad suministradora hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el período a que se extienden las facturaciones erróneas, con un tope máximo de dos años.

Artículo 24.- Información de los recibos.

En los recibos o facturas se especificará el desglose de su sistema tarifario, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos o forma de facturación, las Entidades suministradoras informarán a sus abonados sobre la forma de aplicación de las tarifas, y disposiciones vigentes que amparen los conceptos de facturación.

Al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único las cuotas o importes correspondientes a otras prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarios que se devenguen en el mismo periodo, tales como alcantarillado, depuración, o recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, siempre que se incluyan de forma diferenciada.

Artículo 25.- Plazos de pago y recaudación.

1.- Respecto del suministro de agua potable, en beneficio del contribuyente, adicionalmente al período de pago en voluntaria regulado en el apartado 2 de éste artículo, y con carácter previo al mismo, se establece un período ordinario de pago de recibos, que será de un mes contado a partir de la emisión de los mismos.

El inicio y finalización de este período ordinario de pago no será objeto de más notificaciones al contribuyente que la simple remisión por correo ordinario y sin acuse de recibo de los avisos de pago correspondiente, en los que se especificará la fecha límite de pago en período ordinario. Dicha fecha límite operará con independencia de que el aviso de pago efectivamente llegue a poder de su destinatario.

2.- Los recibos que no hayan sido pagados en el período ordinario regulado en el apartado 1, entrarán en período de recaudación voluntaria, a cuyo efecto se notificarán en forma a los contribuyentes.

El plazo de pago en voluntaria será el establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

3.- Respecto de los derechos de acometida, la cuota de contratación, la fianza y los derechos de reconexión, en las cuantías que se establecen en esta Ordenanza, el pago se realizará en período voluntario de acuerdo a lo establecido en el apartado anterior.

4.- La falta de pago en período voluntario determinará el inicio de la recaudación en período ejecutivo, sin perjuicio de las actuaciones que procedan respecto de la suspensión del suministro conforme al Decreto 120/1991.

Para la cuantificación de los recargos del periodo ejecutivo, de los intereses de demora y, en su caso, de las costas que se produzcan, se estará a lo dispuesto por la Ley 58/2003 y por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

5.- La recaudación de la Prestación patrimonial de carácter público no tributario, en periodo ordinario y en periodo voluntario, se encomienda a la Entidad Suministradora, que actuará como entidad colaboradora de recaudación.

El periodo ejecutivo corresponde su ejecución a la Entidad Local. Para el caso que el Ayuntamiento otorgare a la Entidad Suministradora la vía de apremio para el cobro de las deudas de los abonados se estará al procedimiento y la normativa que resulten de aplicación.



Artículo 26.- Forma de pago.

Los importes que, por cualquier concepto, deba satisfacer el abonado a la Entidad suministradora, se abonarán en metálico en la oficina u oficinas que la misma tenga establecidas.

No obstante, la Entidad Suministradora formalizará, con las diferentes entidades bancarias, los convenios pertinentes para que los abonados puedan hacer efectivo en las mismas el pago de los recibos no domiciliados.

Aquellos clientes que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquiera de las entidades bancarias designadas a tal fin por la Entidad Suministradora.

Artículo 27.- Obligaciones de los usuarios.

1.- Conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza y en el Decreto 120/1991, todo usuario de nuevo suministro está obligado:

- a) Al pago de los derechos de acometida.
- b) A sufragar los derechos de contratación.
- c) A depositar el importe de la fianza.

2.- Conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza y en el Decreto 120/1991, todo usuario del servicio de abastecimiento de agua viene obligado:

- a) A abonar el importe de los consumos efectuados, con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento, aún cuando los consumos se hayan originado por fugas o averías, defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores.
- b) A interesar la baja del suministro que tenga concedido cuando se transmita la propiedad de la finca o inmueble abastecido, o el título jurídico en virtud del cual ocupara la finca o inmueble y, por tanto, disfrutara del servicio.

En caso de que el transmitente no interesara la baja, ésta surtirá efecto en el momento en que se produzca el alta del nuevo titular del contrato de abastecimiento de agua, subsistiendo mientras tanto la obligación de pago del titular anterior, si bien la Entidad Suministradora podrá considerar obligado al pago a quien efectivamente se beneficie del servicio sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

No obstante lo anterior, el cliente podrá dar por terminado en cualquier momento el contrato antes citado, siempre que comunique expresamente a la Entidad Suministradora esta decisión con un mes de antelación.

En aquellos casos en que sea necesario acceder a la finca o inmueble para poder retirar el contador y, en su caso, localizar la acometida, es obligación del peticionario de la baja facilitar el acceso al operario de la Entidad Suministradora. Si la baja se demorase o no pudiese realizarse por problemas de acceso, es decir por causa imputable al cliente, al suministro se le seguirán girando las facturas correspondientes hasta que se puedan acometer las operaciones necesarias para la baja efectiva del mismo.

Artículo 28.- Liquidación por fraude.

La Entidad suministradora, como consecuencia del acta de inspección levantada al efecto, formulará la liquidación por fraude pertinente, considerando los siguientes casos y de la siguiente forma:

1.- Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.

Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de usos de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.



- 2.- Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

Si se ha falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

- 3.- Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

Si el fraude se ha efectuado derivado el caudal antes del apartado contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

- 4.- Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la liquidación de los consumos según la tarifa a aplicar.

En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la Entidad suministradora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado con base en el uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Así mismo, y también para todos los casos, las liquidaciones se incrementarán con la parte correspondiente a las cuotas defraudadas en los residuos urbanos, y en el alcantarillado y depuración.

Las liquidaciones que formule la Entidad Suministradora serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamación ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones y recursos en que se considere asistidos.

Artículo 29.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV (artículos 178 a 212) de la Ley 58/2003.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

En lo no regulado expresamente por la presente Ordenanza Reguladora se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decretos 120/1991, de 11 de junio, y 327/2012, de 10 de julio, que a todos los efectos se considera integrado y parte de la presente Ordenanza, con independencia de su propia vigencia.

En caso de modificación, derogación o anulación de dicho Reglamento, tales alteraciones no se entenderán producidas en la presente Ordenanza hasta que la misma sea adaptada por el Pleno del Ayuntamiento de Moguer en el ejercicio de su autonomía, salvo supuestos de obligado e inmediato cumplimiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Dado que el régimen jurídico sustantivo básico aplicable a la figura de las “prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario” actualmente establecido con carácter general en la Disposición Adicional Primera de la Ley 50/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y con carácter específico para las Entidades Locales, en el nuevo apartado 6 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no ha sido aún desarrollado normativamente por el legislador estatal, mientras no sea llevado a cabo dicha regulación normativa de



desarrollo, y en lo no dispuesto expresamente por la presente Ordenanza Reguladora, serán de aplicación supletoria a la Prestación Patrimonial de Carácter Público regulada en la misma, las determinaciones sobre implantación, gestión, inspección, recaudación y revisión en vía administrativa establecidas para las tasas por los mencionados textos legales.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora de esta Prestación fue aprobado provisionalmente, por el Pleno del Ayuntamiento de Moguer, el día (...) de (...) de 2.022, y definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de (...) de (...) de 2.022.

La presente Ordenanza comenzará a regir el día siguiente a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE MOGUER Y DE LA MANCOMUNIDAD DE MAZAGÓN.

Artículo 1.- Fundamento, naturaleza y objeto.

Artículo 2.- Presupuesto de hecho de la prestación patrimonial.

Artículo 3.- Área de cobertura.

Artículo 4.- Obligados al pago.

Artículo 5.- Responsables solidarios y subsidiarios.

Artículo 6.- Relación entre los abonados y la Entidad que preste los servicios.

Artículo 7.- Elementos cuantitativos de la Prestación patrimonial de carácter público no tributario.

Artículo 8.- Régimen económico.

Artículo 9.- Alcantarillado.

Artículo 10.- Alcantarillado. Tarifas.

Artículo 11.- Derechos de acometida.

Artículo 12.- Derechos de acometida. Tarifas.

Artículo 13.- Cuota de contratación.

Artículo 14.- Cuota de contratación. Tarifas.

Artículo 15.- Depuración.

Artículo 16.- Depuración. Tarifas.

Artículo 17.- Derechos por autorización y gestión de vertidos.

Artículo 18.- Derechos por autorización y gestión de vertidos. Tarifas.

Artículo 19.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 20.- Censo de la prestación patrimonial y devengo de la obligación de pago.

Artículo 21.- Lecturas, liquidación y facturación.

Artículo 22.- Información de los recibos.

Artículo 23.- Plazos de pago y recaudación.

Artículo 24.- Forma de pago.

Artículo 25.- Obligaciones de los usuarios.

Artículo 26.- Liquidación por fraude.

Artículo 27.- Infracciones y sanciones.



DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

II. ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE MOGUER Y DE LA MANCOMUNIDAD DE MAZAGÓN.

Artículo 1.- Fundamento, naturaleza y objeto.

- 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Moguer establece la Prestación patrimonial de carácter público no tributario por prestación de los servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza.
- 2.- Es objeto de esta Prestación patrimonial de carácter público no tributario:
 - Respecto del saneamiento, la evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, mediante conexión a la red pública de alcantarillado, así como las distintas actividades técnicas y administrativas conexas con la prestación del servicio y con la verificación de si se dan las condiciones para acometer la conexión a la red de alcantarillado, tales como la concesión y ejecución de las acometidas de vertido, las actividades administrativas inherentes a la contratación del saneamiento, y la puesta en servicio de las instalaciones.
 - Respecto de la depuración, la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales, y la autorización y gestión de vertido de las mismas, tanto depuradas como sin depurar, servicio que también se pueden prestar de manera individualizada.

Artículo 2.- Presupuesto de hecho de la prestación patrimonial.

Constituye el hecho imponible de la prestación patrimonial de los servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales, con cuantas actividades técnicas o administrativas sean necesarias a dichos servicios, según lo siguiente:

- Respecto del saneamiento, la evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, mediante conexión a la red pública de alcantarillado, así como las distintas actividades técnicas y administrativas conexas con la prestación del servicio y con la verificación de si se dan las condiciones para acometer la conexión a la red de alcantarillado, tales como la concesión y ejecución de las acometidas de vertido, las actividades administrativas inherentes a la contratación del saneamiento, y la puesta en servicio de las instalaciones.
- Respecto de la depuración, la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales, y la autorización y gestión de vertido de las mismas, tanto depuradas como sin depurar, servicio que también se pueden prestar de manera individualizada.

Artículo 3.- Área de cobertura.

- 1.- El área de cobertura para la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales es la definida en el correspondiente Reglamento de prestación de los servicios, que regula también los presupuestos no incluidos en el área de cobertura.
- 2.- La recepción de los servicios objeto de la presente Prestación tiene carácter obligatorio para todas las fincas o inmuebles que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.



- 3.- No estarán sujetas a la Prestación los inmuebles derruidos, declarados ruinosos o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 4.- Obligados al Pago.

- 1.- Son obligados al pago de esta prestación las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que siendo titulares del derecho de ocupación o uso de la finca o inmueble cuyas excretas y aguas sean objeto de saneamiento y depuración, resulten beneficiados por la prestación de los servicios.

El derecho de ocupación o uso de la finca o inmueble en cuestión puede ser a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o cualquier otro permitido en Derecho, incluso en precario.

Son igualmente obligados al pago, los peticionarios de las acometidas y contratos.

- 2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del obligado al pago los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 5.- Responsables solidarios y subsidiarios.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones del obligado al pago, las personas, físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala dicho artículo.
- 2.- Serán responsables subsidiarios las personas, físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, en los supuestos y con el alcance que señala dicho artículo.

Artículo 6.- Relación entre los abonados y la Entidad que preste los servicios.

Las relaciones entre la Entidad que preste los servicios y el abonado vendrán reguladas por el correspondiente Reglamento de prestación de los servicios y por las disposiciones de esta Ordenanza, aplicándose en lo no previsto, las Normas Técnicas que regulen los servicios.

Artículo 7.- Elementos cuantitativos de la Prestación patrimonial de carácter público no tributario.

- 1.- Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable de los servicios por cuya prestación se exige la Prestación patrimonial de carácter público no tributario, todo ello con independencia del presupuesto u Organismo que lo satisfaga.
- 2.- Para la determinación de la cuantía de la Prestación patrimonial de carácter público no tributario podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerla.
- 3.- La Prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales no excluye la exacción de las contribuciones especiales que, en su caso, puedan establecerse por la mejora, refuerzo o ampliación de estos

Artículo 8.- Régimen económico.

Las tarifas se establecen bajo los principios de legalidad, progresividad y suficiencia.

Legalidad en cuanto que para su creación y aplicación se ha elaborado y aprobado la presente Ordenanza por parte del Ayuntamiento de Moguer en cumplimiento de la legislación aplicable.

Progresividad en la consideración de que al ser el agua un bien económico escaso, particularmente en nuestra zona, sin perjuicio de su empleo para cubrir necesidades vitales, se establecen una tarifa progresiva, en orden a limitar o disuadir el consumo excesivo en relación con su evacuación y depuración, con el fin de racionalizar su uso.



Suficiencia en el sentido de asumir el principio legal de mantener, en todo momento, los niveles adecuados de prestación del servicio.

Artículo 9.- Alcantarillado.

La cuantía de este concepto estará constituida por dos elementos que cuantifican la prestación patrimonial de carácter público no tributario:

- Uno representado por la disponibilidad del servicio de saneamiento, que se concreta en la cuota de servicio.
- Y otro determinable en función de los metros cúbicos de agua suministrada por la Entidad encargada del abastecimiento domiciliario de agua, de forma tal que la medición del agua de abastecimiento domiciliario suministrada, sea por lectura directa del contador, sea por aplicación de los métodos de estimación normativamente previstos, se concreta en la cuota variable.

Respecto a las fincas con suministro de agua no procedente de la Entidad encargada del abastecimiento domiciliario, tales como las procedentes de pozos, ríos, manantiales y similares, cuya existencia viene obligado a declarar el sujeto pasivo al Ayuntamiento, la base de percepción la constituirá el volumen de agua extraído, que se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de la Entidad que preste los servicios objeto de la presente Prestación patrimonial de carácter público no tributario, en cuyo caso se medirá por aforo, en función del caudal y tiempo de extracción.

La única excepción a esa estructura binómica la constituyen los usos públicos municipales que atienden sólo al segundo elemento.

Artículo 10.- Alcantarillado. Tarifas.

La cuota por este concepto resultará de la aplicación de las siguientes tarifas, a las que se le añadirá el IVA en vigor:

A) USO DOMÉSTICO.

1. Cuota tarifa de servicio:

Suministro con contador:

Domésticos	Caudal Q3(Permanente) m3/h	€/mes (Sin IVA)
Menor de 15 mm		1,2634
15 mm	2,5	1,6820
20 mm	Hasta 4	2,9902
25 mm	Mayor 4 hasta 6,3	4,6722
30 mm	Mayor 6,3 hasta 10	6,7280
40 mm	Mayor 10 hasta 16	11,9609
50 mm	Mayor 16 hasta 25	18,6890
65 mm	Mayor 25 hasta 40	31,5843
80 mm	Mayor 40 hasta 63	47,8437
100 mm	Mayor 63	74,7558
Sin contador		3,1900

2. Cuota tarifa variable:

- Bloque Primero, hasta 10 m3 por vivienda y mes: 0,1326 €/m3.
- Bloque Segundo, desde 10 a 20 m3 por vivienda y mes: 0,2013 €/m3.
- Bloque Tercero, más de 20 m3 por vivienda y mes: 0,2965 €/m3.

3. Cuota tarifa variable de Familias numerosas:

Con la presentación del Carné de Familia Numerosa por el titular del contrato, emitido por la Junta de Andalucía y hasta la caducidad del mismo será aplicable la tarifa de familia numerosa de Categoría General o Categoría Especial. No serán de aplicación a un mismo titular de



contrato para más de una vivienda en un mismo núcleo de población, debiendo acompañar en todo caso el certificado de ocupación del Ayuntamiento que corresponda a la vivienda afectada. En suministros de un contador para varias viviendas no podrá aplicarse esta tarifa.

3.1. Categoría general:

- Bloque Primero, hasta 10 m³ por vivienda y mes: 0,1326 €/m³.
- Bloque Segundo, desde 10 a 20 m³ por vivienda y mes: 0,1326 €/m³.
- Bloque Tercero, más de 20 m³ por vivienda y mes: 0,2965 €/m³.

3.2. Categoría especial:

- Bloque Primero, hasta 10 m³ por vivienda y mes: 0,1326 €/m³.
- Bloque Segundo, desde 10 a 20 m³ por vivienda y mes: 0,1326 €/m³.
- Bloque Tercero, más de 20 m³ por vivienda y mes: 0,1326 €/m³.

B) USOS NO DOMÉSTICOS (COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ORGANISMOS OFICIALES EXCEPTO USOS PÚBLICOS MUNICIPALES).

1. Cuota tarifa de servicio:

Suministro con contador:

No Domésticos	Caudal Q3(Permanente) m ³ /h	€/mes (Sin IVA)
Menor de 15 mm		1,7056
15 mm	2,5	2,2708
20 mm	Hasta 4	4,0369
25 mm	Mayor 4 hasta 6,3	6,3077
30 mm	Mayor 6,3 hasta 10	9,0831
40 mm	Mayor 10 hasta 16	16,1478
50 mm	Mayor 16 hasta 25	25,2309
65 mm	Mayor 25 hasta 40	42,6402
80 mm	Mayor 40 hasta 63	64,5911
100 mm	Mayor 63	100,9236
Sin contador		4,2634

2. Cuota tarifa variable:

o Bloque único: 0,2322 €/m³.

3. Excepciones.

Los suministros a locales independientes de viviendas, utilizados exclusivamente como garajes individuales o en los que no se desarrollen actividad alguna, se considerarán, a los meros efectos de aplicación de las tarifas vigentes, como suministros domésticos.

C) USOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

Cuota variable: Bloque único: 0,0633 €/m³

Artículo 11.- Derechos de acometida.

Los derechos de acometida son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida de vertidos a la Entidad que preste los servicios objetos de la presente Prestación como contraprestación a los trabajos de construcción y tramitación de la acometida, comprendidos los informes e inspecciones sobre el terreno a realizar a tal efecto, comprendiendo, así mismo, la rotura y la reposición del pavimento, la conexión a la red y, en su caso, la construcción del pozo de registro.

Conforme al Reglamento de prestación de los servicios, los trabajos referidos deberán realizarse en todo caso por parte de la Entidad que preste los servicios objetos de la presente Prestación o por persona o empresa autorizada por la Entidad prestante.



La base de este concepto viene constituida por los hechos definidos y se concreta en las percepciones económicas establecidas respecto de la correspondiente cuota.

Artículo 12.- Derechos de acometida. Tarifas.

Son las compensaciones económicas que debe percibir la entidad que presta los servicios por las obras de ejecución de las acometidas, según cuadro de precios adjunto:

Conexión a Pozo		Conexión a colector de hormigón		Conexión a colector de PVC	
L < 4m	L > 4m	L < 4m	L > 4m	L < 4m	L > 4m
1.689,92 €	411,57 €/m	1.872,83 €	411,57 €/m	1.774,03 €	411,57 €/m

El precio de una acometida cuya longitud no supera los 4 metros dependerá de la conexión necesaria de ésta a la red existente, es decir si conecta a pozo o mediante entronque al colector y si éste es de hormigón o PVC. Para todas aquellas acometidas que superen los 4 metros, el precio se verá incrementado en el importe resultante de multiplicar 411,57 €/metro por el número de metros de la acometida sin contar los cuatros primeros.

Respecto a cada ejecución, se elaborará un presupuesto aplicando a las mediciones el cuadro de precios vigente. Las mediciones se redondearán en metros lineales enteros por exceso, desde el eje de la red municipal hasta el límite de la propiedad. En el caso de ampliación de la acometida, se cobrará el importe correspondiente a la nueva instalación.

En cuanto a la cuota a satisfacer por el concepto de derechos de tramitación de acometidas será la resultante de aplicar una cuota de 96,1408 € por unidad de vivienda o local, con carácter previo a la ejecución de la acometida.

Artículo 13.- Cuota o tarifa de contratación.

La cuota o tarifa de contratación son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, a la Entidad que preste los mismos, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

Artículo 14.- Cuota o tarifa de contratación. Tarifas.

La cuota a satisfacer por este concepto, basada en el diámetro del contador expresado en milímetros, se deducirá de la expresión: $Cc = 3,6061 * d - 27,0455 * (2 - p/t)$ En la que:

Siendo:

- «d»: Es el diámetro o calibre nominal del contador en milímetros, que, de acuerdo con la Sección 4 del Documento Básico HS del Código Técnico de la Edificación, aprobado mediante Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, esté instalado o hubiere de instalarse para controlar
- «p»: Será el precio mínimo que por m3 de agua facturado tenga autorizado la Entidad suministradora para la modalidad de suministro, en el momento de la solicitud del mismo.
- «t»: Será el precio mínimo que por m3 de agua facturada tenga autorizado la Entidad suministradora, para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor de

p=	0,1326 €	para usos domésticos		
p=	0,2322 €	para usos no domésticos		
p=	0,0633 €	para usos públicos municipales		
t=	0,0601 €	para usos domésticos		
t=	0,1035 €	para usos no domésticos		
t=	0,0301 €	para usos públicos municipales		
Domésticos		Caudal Q3(Permanente) m3/h		€ (Sin IVA)
	15 mm	2,5		59,6716
	20 mm	Hasta 4		77,7021
	25 mm	Mayor 4 hasta 6,3		95,7326



30 mm	Mayor 6,3 hasta 10	113,7631
40 mm	Mayor 10 hasta 16	149,8241
50 mm	Mayor 16 hasta 25	185,8851
65 mm	Mayor 25 hasta 40	239,9766
80 mm	Mayor 40 hasta 63	294,0681
100 mm	Mayor 63	366,1901
No Domésticos	Caudal Q3(Permanente) m3/h	€ (Sin IVA)
15 mm	2,5	60,6765
20 mm	Hasta 4	78,7070
25 mm	Mayor 4 hasta 6,3	96,7375
30 mm	Mayor 6,3 hasta 10	114,7680
40 mm	Mayor 10 hasta 16	150,8290
50 mm	Mayor 16 hasta 25	186,8900
65 mm	Mayor 25 hasta 40	240,9815
80 mm	Mayor 40 hasta 63	295,0730
100 mm	Mayor 63	367,1950
Públicos Municipales	Caudal Q3(Permanente) m3/h	€ (Sin IVA)
15 mm	2,5	56,8769
20 mm	Hasta 4	74,9074
25 mm	Mayor 4 hasta 6,3	92,9379
30 mm	Mayor 6,3 hasta 10	110,9684
40 mm	Mayor 10 hasta 16	147,0294
50 mm	Mayor 16 hasta 25	183,0904
65 mm	Mayor 25 hasta 40	237,1819
80 mm	Mayor 40 hasta 63	291,2734
100 mm	Mayor 63	363,3954

Artículo 15.- Depuración.

La cuantía de este concepto estará constituida por dos elementos que cuantifican la prestación patrimonial de carácter público no tributario:

- Uno representado por la disponibilidad del servicio de depuración, que se concreta en la cuota de servicio.
- Y otro determinable en función de los metros cúbicos de agua suministrada por la Entidad encargada del abastecimiento domiciliario de agua, de forma tal que la medición del agua de abastecimiento domiciliario suministrada, sea por lectura directa del contador, sea por aplicación de los métodos de estimación normativamente previstos, se concreta en la cuota variable.

La única excepción a esa estructura binómica la constituyen los usos públicos municipales que atienden sólo al segundo elemento.

Artículo 16.- Depuración. Tarifas.

La cuota por este concepto resultará de la aplicación de las siguientes tarifas, a las que se le añadirá el IVA en vigor:

A) USO DOMÉSTICO.

1. Cuota tarifaria de servicio:



Suministro con contador:

Domésticos	Caudal Q3(Permanente) m3/h	€/mes (Sin IVA)
Menor de 15 mm		2,5825
15 mm	2,5	3,4383
20 mm	Hasta 4	6,1125
25 mm	Mayor 4 hasta 6,3	9,5508
30 mm	Mayor 6,3 hasta 10	13,7531
40 mm	Mayor 10 hasta 16	24,4499
50 mm	Mayor 16 hasta 25	38,2030
65 mm	Mayor 25 hasta 40	64,5631
80 mm	Mayor 40 hasta 63	97,7998
100 mm	Mayor 63	152,8121
Sin contador		7,0407

2. Cuota tarifaria variable:

- Bloque Primero, hasta 10 m3 por vivienda y mes: 0,2718 €/m3.
- Bloque Segundo, desde 10 a 20 m3 por vivienda y mes: 0,3399 €/m3.
- Bloque Tercero, más de 20 m3 por vivienda y mes: 0,4363 €/m3

3. Cuota tarifaria variable de Familias numerosas:

Con la presentación del Carné de Familia Numerosa por el titular del contrato, emitido por la Junta de Andalucía y hasta la caducidad del mismo será aplicable la tarifa de familia numerosa de Categoría General o Categoría Especial. No serán de aplicación a un mismo titular de contrato para más de una vivienda en un mismo núcleo de población, debiendo acompañar en todo caso el certificado de ocupación del Ayuntamiento que corresponda a la vivienda afectada. En suministros de un contador para varias viviendas no podrá aplicarse esta tarifa.

3.1 Categoría general:

- Bloque Primero, hasta 10 m3 por vivienda y mes: 0,2718 €/m3.
- Bloque Segundo, desde 10 a 20 m3 por vivienda y mes: 0,2718 €/m3.
- Bloque Tercero, más de 20 m3 por vivienda y mes: 0,4363 €/m3.

3.2 Categoría especial:

- Bloque Primero, hasta 10 m3 por vivienda y mes: 0,2718 €/m3
- Bloque Segundo, desde 10 a 20 m3 por vivienda y mes: 0,2718 €/m3.
- Bloque Tercero, más de 20 m3 por vivienda y mes: 0,2718 €/m3.

B) USOS NO DOMÉSTICOS (COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ORGANISMOS OFICIALES EXCEPTO USOS PÚBLICOS MUNICIPALES).

1. Cuota tarifaria de servicio:

No Domésticos	Caudal Q3(Permanente) m3/h	€/mes (Sin IVA)
Menor de 15 mm		3,5241
15 mm	2,5	4,6918
20 mm	Hasta 4	8,3410
25 mm	Mayor 4 hasta 6,3	13,0328
30 mm	Mayor 6,3 hasta 10	18,7672
40 mm	Mayor 10 hasta 16	33,3640
50 mm	Mayor 16 hasta 25	52,1312
65 mm	Mayor 25 hasta 40	88,1017



80 mm	Mayor 40 hasta 63	133,4558
100 mm	Mayor 63	208,5247
Sin contador		8,0107

2. Cuota variable:

o Bloque único: 0,3458 €/m3.

3. Excepciones.

Los suministros a locales independientes de viviendas, utilizados exclusivamente como garajes individuales o en los que no se desarrollen actividad alguna, se considerarán, a los meros efectos de aplicación de las tarifas vigentes, como suministros domésticos.

C) USOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

o Cuota variable: Bloque único: 0,1324 €/m3

Artículo 17.- Derechos por autorización y gestión de vertidos.

Todo obligado al pago que efectúe vertido en la red municipal de alcantarillado, directa o indirectamente, aunque sea a través de canalizaciones privadas, así como todo aquel que vierta directamente a la Estación depuradora de Mazagón, está obligado a solicitar, con carácter previo, expresa autorización de la Entidad que preste los servicios objeto de la presente Prestación, así como suscribir el contrato correspondiente, donde se delimitaran las condiciones de vertido.

La solicitud se entenderá hecha, en el uso de agua para consumo doméstico, con la petición de suministro domiciliario de agua potable, en tanto no cambie de uso. En los restantes supuestos, requerirá una petición y autorización expresa.

Los derechos por la autorización y gestión de vertidos son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los obligados al pago a la Entidad que preste los servicios objeto de la presente Prestación como contraprestación a los costes administrativos que generen dichos trabajos.

La cuantía de este concepto viene constituida por los hechos definidos y se concreta en las percepciones económicas establecidas respecto de la correspondiente cuota.

Para el caso de vertidos de lodos procedentes de fosas sépticas, y con las limitaciones que para su tratamiento establece el Reglamento de Prestación del Servicio, se satisfará la cantidad correspondiente por tratamiento y vertido, teniéndose en cuenta la carga contaminante media de los lodos en comparación con las aguas residuales de carácter urbano.

Puesto que la contaminación media de los lodos de fosas sépticas es de 5.951 ppm, y la del agua residual de carácter urbano en Mazagón y Moguer es de 225 ppm, se establece un factor corrector de 5.951 ppm/225 ppm, es decir de 26.

Se establece por tanto un precio por m3 de vertido y tratamiento de: 10.18 €/m3.

Todo camión de saneamiento que vierta sin el correspondiente contrato, o en lugares no señalados para tal fin, serán sancionados, independientemente de las acciones judiciales, con 3.000 €.

Artículo 18.- Derechos por autorización y gestión de vertidos. Tarifas.

La cuota a satisfacer por este concepto será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

En el caso de vertido de aguas depuradas: 0,0447 €/m3.

En el caso de vertido de aguas no depuradas: 0,2240 €/m3.

De detectarse un vertido sin la correspondiente autorización y sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse, se efectuará una liquidación única sobre la base de la estimación de los metros cúbicos vertidos.

Artículo 19.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1.- No se concederán otros beneficios que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales y los establecidos en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.



- 2.- Disfrutarán de una bonificación del 50 % de la cuota los obligados al pago o sustitutos que ostenten la condición de pensionista siempre que cumplan todos los requisitos que para cada convocatoria anual efectúe el Ayuntamiento de Moguer.

La solicitud se presentará ante el Ayuntamiento en el impreso que se facilite al efecto, a la que habrá de acompañarse la documentación que determine cada convocatoria anual con objeto de justificar todos los extremos determinantes de la concesión de la bonificación.

Será órgano competente para su resolución la Junta de Gobierno Local que, a la vista de la documentación presentada y de cuantos informes requiera al respecto, resolverá si procede conceder la bonificación en la cuota o, por el contrario, la denegará. En todo caso, se entenderá denegada si dicho Órgano no resuelve en el plazo de tres meses contados desde la fecha de la solicitud.

Esta bonificación tendrá una vigencia anual, siendo necesario solicitarla cada año para poder beneficiarse de ella.

Quedan excluidas de esta bonificación las cuotas por suministros colectivos o comunitarios.

Artículo 20.- Censo de los beneficiarios de la prestación y devengo de la obligación de pago.

- 1.- La inclusión inicial en el Censo de beneficiarios de la presente Prestación se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida y/o formalizada la póliza de abono, salvo que en virtud de acta de inspección se proceda a dicha inclusión.
- 2.- El período de obligación de pago coincidirá con el período en que se presten los servicios o se ejecuten las actividades conexas a los mismos.
- 3.- Respecto de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración, la Prestación se devenga y nace la obligación de pago desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria de los mismos, cuando estén establecidos y en funcionamiento los servicios públicos objeto de la presente regulación.
- 4.- Respecto de los derechos de acometida, la Prestación se devenga y nace la obligación de pago cuando la Entidad que preste los servicios, a solicitud del interesado, otorgue la concesión de acometida.

Igualmente se devengará la Prestación, sin perjuicio de otras actuaciones que correspondan, cuando, dándose las circunstancias exigidas en la presente Ordenanza para que se devengue la Prestación por este concepto, no se produzca la solicitud del interesado.

En supuestos de solicitudes de acometidas para inmuebles en construcción, se entenderá que la Prestación se devenga en la cuantía que resulte de aplicar los parámetros de la presente Ordenanza a la capacidad definitiva a instalar en dicho inmueble, y nunca a la capacidad necesaria para la realización de la obra, salvo que ésta sea mayor que la primera.

- 5.- Respecto de la cuota de contratación, cuando la Entidad que preste los servicios comunique las condiciones técnico-económicas de prestación, sin perjuicio de que pueda actuar de oficio cuando descubra conexiones a la red realizadas sin contratación previa.
- 6.- En cuanto a los derechos por la autorización y gestión de vertidos, cuando la Entidad que preste los servicios otorgue la autorización.
- 7.- Sobre los importes incluidos en la factura se liquidará el Impuesto sobre el Valor Añadido que proceda, y cuantos otros impuestos y gravámenes le fueran de aplicación.

Artículo 21.- Lecturas, liquidación y facturación.

Respecto de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración, el pago de la Prestación se efectuará mediante recibo o factura.

El importe de las cuotas obrantes en el recibo se determinará aplicando las cuotas correspondientes vigentes en el período considerado, a los volúmenes registrados de agua suministrada conforme a lo establecido en los artículos 9 y 15 de la presente Ordenanza, con independencia de que el agua suministrada lo sea de la Entidad encargada del abastecimiento domiciliario de agua o no. En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes distintas cuotas, la liquidación se efectuará por prorrateo.



Para la determinación de los consumos que realice cada abonado, que deberá realizarse con una periodicidad bimestral, se estará a lo dispuesto por la Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo, y por el correspondiente Reglamento de prestación del servicio.

Los consumos se liquidarán y facturarán a los abonados por el concesionario por igual período de suministro vencido que el de lectura, esto es, bimestralmente.

En el caso de suministros cuyo consumo en el año anterior haya sido igual o superior a 1500 m³ o el calibre del contador contratado sea igual o superior a 25 mm, excepto para los suministros contraincendios y comunidades con contratos divisionarios dependientes del contador general, se podrá liquidar la cuota correspondiente a esta prestación con periodicidad mensual.

En los casos en que por error la Entidad que preste los servicios hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el período a que se extienden las facturaciones erróneas, con un tope máximo de dos años.

Artículo 22.- Información de los recibos.

En los recibos o facturas se especificará el desglose de su sistema tarifario, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos o forma de facturación, la Entidad que preste los servicios informará a sus abonados sobre la forma de aplicación de las cuotas, y disposiciones vigentes que amparen los conceptos de facturación.

Al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único las cuotas o importes correspondientes a otras Prestaciones o Tasas que se devenguen en el mismo periodo, tales como abastecimiento domiciliario de agua, o recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, siempre que se incluyan de forma diferenciada.

Artículo 23.- Plazos de pago y recaudación.

1.- Respecto de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración, en beneficio del obligado al pago, adicionalmente al período de pago en voluntaria regulado en el apartado 2 de este artículo, y con carácter previo al mismo, se establece un período ordinario de pago de recibos, que será de un mes contado a partir de la emisión de los mismos.

El inicio y finalización de este período ordinario de pago no será objeto de más notificaciones al obligado al pago que la simple remisión por correo ordinario y sin acuse de recibo de los avisos de pago correspondiente, en los que se especificará la fecha límite de pago en período ordinario. Dicha fecha límite operará con independencia de que el aviso de pago efectivamente llegue a poder de su destinatario.

2.- Los recibos que no hayan sido pagados en el período ordinario regulado en el apartado 1, entrarán en período de recaudación voluntaria, a cuyo efecto se notificarán en forma a los obligados al pago.

El plazo de pago en voluntaria será de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación cursada al efecto.

3.- Respecto de los derechos de acometida y la cuota de contratación, en las cuantías que se establecen en esta Ordenanza, el pago se realizará en período voluntario dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación por parte de la Entidad que preste los servicios de la liquidación correspondiente.

4.- En cuanto a los derechos por la autorización y gestión de vertidos, en las cuantías que se establecen en esta Ordenanza, el pago se realizará en período voluntario dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación por parte de la Entidad que preste los servicios de la autorización correspondiente.

5.- La falta de pago en período voluntario determinará el inicio de la recaudación en período ejecutivo.



Para la cuantificación de los recargos del periodo ejecutivo, de los intereses de demora y, en su caso, de las costas que se produzcan, se estará a lo dispuesto por la Ley 58/2003 y por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

- 6.- La recaudación de la Prestación patrimonial de carácter público no tributario, en periodo ordinario y en periodo voluntario, se encomienda a la Entidad que preste los servicios, que actuará como entidad colaboradora de recaudación.

El periodo ejecutivo corresponde su ejecución a la Entidad Local. Para el caso que el Ayuntamiento otorgare a la Entidad Suministradora la vía de apremio para el cobro de las deudas de los abonados se estará al procedimiento y la normativa que resulten de aplicación.

Artículo 24.- Forma de pago.

Los importes que, por cualquier concepto, deba satisfacer el abonado a la Entidad que preste los servicios, se abonarán en metálico en la oficina u oficinas que la misma tenga establecidas.

No obstante, la Entidad que preste los servicios formalizará, con las diferentes entidades bancarias o Cajas de Ahorros de Moguer o Mazagón, los convenios pertinentes para que los abonados puedan hacer efectivo en las mismas el pago de los recibos no domiciliados.

Aquellos clientes que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquiera de las entidades designadas a tal fin por la Entidad que preste los servicios.

Artículo 25.- Obligaciones de los usuarios.

- 1.- Conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, todo usuario de nueva evacuación está obligado:

- a) Al pago de los derechos de acometida.
- b) A sufragar los derechos de contratación.

- 2.- Conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, todo usuario de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración, viene obligado:

- a) A abonar el importe de los volúmenes facturados, con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento.
- b) A interesar la baja de la contratación que tenga suscrita cuando se transmita la propiedad de la finca o inmueble que evacue, o el título jurídico en virtud del cual ocupara la finca o inmueble y, por tanto, disfrutara de los servicios.

En caso de que el transmitente no interesara la baja, ésta surtirá efecto en el momento en que se produzca el alta del nuevo titular del contrato de alcantarillado y depuración, subsistiendo mientras tanto la obligación de pago del titular anterior, si bien la Entidad que preste los servicios podrá considerar obligado al pago a quien efectivamente se beneficie de la prestación sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

No obstante lo anterior, el cliente podrá dar por terminado en cualquier momento el contrato antes citado, siempre que comunique expresamente a la Entidad que preste los servicios esta decisión con un mes de antelación.

En aquellos casos en que sea necesario acceder a la finca o inmueble para poder retirar el contador y, en su caso, localizar la acometida, es obligación del peticionario de la baja facilitar el acceso al operario de la Entidad que preste los servicios. Si la baja se demorase o no pudiese realizarse por problemas de acceso, es decir por causa imputable al cliente, a éste se le seguirán girando las facturas correspondientes hasta que se puedan acometer las operaciones necesarias para la baja efectiva del mismo.

Artículo 26.- Liquidación por fraude.

En cuanto a la liquidación por fraude, se estará a lo previsto por la Ordenanza Reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo, en la medida en que sean aplicables a los servicios de alcantarillado y depuración.



Artículo 27.- Infracciones y sanciones.

Para todos los casos, las liquidaciones se incrementarán con la parte correspondiente a las cuotas defraudadas en el Alcantarillado y Vertido, usando como base para el cálculo los metros cúbicos resultantes de la liquidación acorde al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía (Decreto 120/1991 de 11 de junio, modificado por el decreto 327/2012 de 10 de julio).

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV (artículos 178 a 212) de la Ley 58/2003.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

El vigente Reglamento de suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decretos 120/1991, de 11 de junio, y 327/2012, de 10 de julio, será aplicable supletoriamente y en lo que sea compatible con la presente Ordenanza respecto a los servicios de alcantarillado y depuración.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Dado que el régimen jurídico sustantivo básico aplicable a la figura de las “prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario” actualmente establecido con carácter general en la Disposición Adicional Primera de la Ley 50/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y con carácter específico para las Entidades Locales, en el nuevo apartado 6 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no ha sido aún desarrollado normativamente por el legislador estatal, mientras no sea llevado a cabo dicha regulación normativa de desarrollo, y en lo no dispuesto expresamente por la presente Ordenanza Reguladora, serán de aplicación supletoria a la Prestación Patrimonial de Carácter Público regulada en la misma, las determinaciones sobre implantación, gestión, inspección, recaudación y revisión en vía administrativa establecidas para las tasas por los mencionados textos legales.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora de esta Prestación Patrimonial de carácter público no tributario fue aprobado provisionalmente, por el Pleno del Ayuntamiento de Moguer, el día (...) de (...) de 2.022, elevándose a definitivo dicho acuerdo el (...) de (...) de 2.022.

La presente Ordenanza comenzará a regir a los quince días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, de conformidad con lo establecido en los artículos 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10.b) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En la ciudad de Moguer a 5 de junio de 2023.- LA CONCEJALA DELEGADA. P.D. (Decreto 22/07/2019) Fdo.: M^a Pilar Rodríguez Gómez

